

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 224.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Casero Medina, debidamente representado, con fecha 26 de Octubre de 1911, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad General de Industria y Comercio, exponiendo los hechos siguientes:

Que en mancomunidad con su madre y hermano se halla en posesión de un terreno ú horno de cal, al sitio del Hocino, en aquel término municipal, cuyos linderos describe, adquirido por su padre Juan Antonio Casero, en virtud de compra realizada hace más de treinta años;

Que á instancia de éste se tramitó el oportuno expediente posesorio, terminado por auto de 30 de Septiembre de 1890, inscrito en el Registro de la Propiedad en 18 de Octubre siguiente;

Que fallecido el expresado Juan Antonio Casero en 1897, su viuda é

hijos, entre ellos el demandante, continuaron en la quieta y pacífica posesión del precitado inmueble, hasta el día 15 de Noviembre de 1910;

Que con motivo, sin duda, del aumento de explotación de los fosfatos en Aldea de Moret, la Sociedad General de Industria y Comercio, necesitando más terrenos de los que poseía, compró al Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1910 algunas parcelas, entre las cuales, despojando al demandante y su familia, se incluyó una extensión no despreciable del terreno que, inscrito á su nombre en el Registro, venían poseyendo durante tanto tiempo;

Que para llevar á efecto este despojo, D. Antonio Montoya, en representación del Ayuntamiento, en unión de un representante de la Sociedad General de Industria y Comercio, practicó un deslinde el 15 de Noviembre anterior al otorgamiento de la escritura de venta, colocando hitos ó mojones en el terreno antes descrito;

Que continuando subsistentes, son una patente demostración de que por la expresada Sociedad se mantiene el despojo que en la mencionada fecha se perpetró. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la posesión del referido inmueble, condenando á los demandados á reponer las cosas á su primitivo estado, y al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la previa información testifical, de la que resultó comprobada la quieta y pacífica posesión

del indicado terreno, y sin interrupción primero y durante más de veinte años por el padre del actor, y á su fallecimiento por su viuda é hijos, entre ellos el demandante en estos autos, convocadas las partes á juicio verbal, y antes de éste celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía, que remitió el expediente incoado para la venta, en el que figura la providencia por ella dictada, ordenando la práctica del deslinde y amojonamiento, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el asunto planteado en la demanda es indiscutiblemente de carácter administrativo, puesto que tratándose de un acto de despojo que se dice cometido por la Corporación municipal con motivo del deslinde llevado á efecto cuando se estaba en los preliminares de la venta de los Baldíos del Hocino á una Sociedad, es de aplicación evidente el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, según el cual, tiene carácter administrativo el deslinde de fincas entre un Ayuntamiento y los particulares; y

En que, por consiguiente, con arreglo á la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, no puede entender en el asunto la Autoridad judicial, por carecer para ello de competencia.

Cita también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de proceder el Ayun-

tamiento á determinar ó marcar la parte de terreno que enajenaba á la Sociedad demandada, no constituye el deslinde á que la ley se contrae, toda vez que, de serlo, habrían sido citados los propietarios colindantes y se habrían observado las formalidades prescritas para tal clase de diligencias, por cuya falta se han lesionado derechos civiles de un particular, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que la Administración sólo tiene facultad para rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver cuando se ha creado un estado posesorio por mayor tiempo de año y día;

Que dado el carácter de la demarcación de terrenos practicada por el Ayuntamiento, no son de aplicación los textos legales invocados en el requerimiento, que se refieren sólo á los deslindes administrativos y no á los actos de determinar ó fijar el terreno que enajena una Corporación municipal, hecho único que motiva esta competencia; y

Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse solo en los casos en que tales providencias hayan sido dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

Que interpuesta apelación por los demandados, declarado desierto el recurso por no haberse personado ante el Tribunal los apelantes, y firme la resolución del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el

presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 1651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Casero Medina para recobrar la posesión de unos terrenos que venia disfrutando quieta y pacíficamente desde el año 1897 y de los cuales fué despojado al demarcarse por el Ayuntamiento de Cáceres los bienes baldíos, que después vendió la Corporación municipal á la Sociedad de Industria y Comercio, incluyendo en la venta parte de aquellos terrenos como comprendidos en los límites de lo que se fijó al practicar la demarcación de lo que se vendía.

2.º Que el acto de demarcar los bienes comunales que el Ayuntamiento enajenaba no constituye el deslinde administrativo que el requerimiento supone, puesto que para que aquel acto tuviera tal carácter sería preciso que le hubiera precedido la instrucción del oportuno expediente, en el que, entre otras formalidades, se habría cumplido el requisito ineludible de citar á los particulares colindantes.

3.º Que por consiguiente, la demanda no contraría providencia alguna administrativa, toda vez que la dictada por la Alcaldía ordenando que se fijaran los límites del terreno vendible, no podía autorizar ni autorizaba para invadir la propiedad privada.

4.º Que aun en el supuesto de que el repetido acto de demarcación se estimara como verdadero deslinde administrativo, realizado con el fin de reivindicar bienes usurpados, es doctrina constantemente mantenida la de que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido el año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la acción correspondiente.

5.º Que en el presente caso, por las pruebas practicadas en los autos, resulta que aun en la hipótesis de haber existido usurpación por parte del actor, sería ésta de fecha más remota que el periodo de tiempo indicado, y, por lo tanto, la providencia de la Alcaldía, aun dándole mayor alcance que el de ordenar que se fijaran los límites del terreno vendible y los actos realizados para cumplimentarla, que se supone contrariados por la demanda, no pueden estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados; y

6.º Que, por las expresadas razones, no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm 216)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Institutos.

Aprobadas por Reales órdenes de 31 de Julio último las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción Pública, para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Cátedras vacantes en los Institutos generales y técnicos; esta Subsecretaría, en cumplimiento de dichas disposiciones y de

lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto convocar á

oposiciones para proveer en los turnos que se expresan las cátedras siguientes:

CÁTEDRAS	Institutos.	CLASE DE OPOSICION
Agricultura y Técnica agrícola é industrial.....	Albacete...	Oposición entre Auxiliares.
Historia natural y Fisiología é Higiene.....	Idem.....	Oposición libre.
Agricultura y Técnica agrícola é industrial.....	Badajoz...	Idem.
Dibujo.....	Cádiz.....	Idem.
Latín.....	Córdoba...	Oposición entre Auxiliares.
Matemáticas.....	Cuenca....	Idem.
Caligrafía.....	Gijón.....	Oposición libre.
Lengua francesa.....	Lérida....	Idem.
Geografía é Historia.....	Mahón....	Idem.
Historia natural y Fisiología é Higiene.....	Orense....	Idem.
Matemáticas.....	Palencia...	Oposición entre Auxiliares.
Historia Natural y Fisiología é Higiene.....	Pontevedra	Oposición libre.
Historia Natural y Fisiología é Higiene.....	Salamanca.	Idem.
Geografía é Historia.....	Santiago...	Idem.
Lengua francesa.....	Teruel....	Idem.
Agricultura y Técnica agrícola é industrial.....	Valladolid.	Oposición entre Auxiliares.
Auxiliar de Dibujo.....	Cardenal Cisneros.	Oposición libre.

Del propio modo, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, inserta en la Gaceta del día 8 de Junio, se agregan con las condiciones que en la misma se expresaban, las Cátedras que á continuación se detallan, á las ya mencionadas que también se indican:

Cátedras que se agregan.	Institutos.	Clase de oposición.	Oposiciones ya anunciadas á que se agregan.
Física y Química...	Cádiz...	Oposición libre....	Física y Química de los Institutos de Castellón y Cardenal Cisneros.
Idem.....	Cabra y Avila.	Id. entre Auxiliares.	Física y Química del Instituto de Guadalajara.
Preceptiva literaria..	Almería.	Idem.....	Preceptiva del Instituto de Soria.
	Barcelona	Idem.....	Idem.
	Cáceres..	Idem.....	Idem.
	Jaén....	Idem.....	Idem.
Matemáticas..	Reus....	Oposición libre....	Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real, Murcia, Pamplona y Córdoba.
Psicología...	Toledo..	Idem.....	Psicología de los Institutos de Figueras, Canarias y Soria.

Los que aspiren á las plazas que se agregan habrán de reunir las mismas condiciones generales que más adelante se detallan, disponiendo, por tanto, del plazo de dos meses para la presentación de sus instancias, pero sólo podrán solicitar las plazas que se agregan, con exclusión de aquellas á las que son agregadas.

Todas las plazas están dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, excepto la de Caligrafía del Instituto de Jovellanos, de Gijón, cuya dotación es de 1.500 pesetas anuales, y la de Dibujo del Instituto de Cádiz, dotada también con 1.500 pesetas anuales, como asimismo la Auxiliaría de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros, dotada con 1.500 pesetas anuales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del expresado Real decreto, se hace presente que

han sido designados como Jueces y Suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

Para la de Agricultura y Técnica agrícola é industrial de los Institutos de Badajoz, Albacete y Valladolid;

Presidente.

Excmo. Sr. D. Federico Requejo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Lucas Malladas, Académico.

D. Mariano Tortosa, Catedrático.

D. Jenaro Pérez Villarejo, id.

D. Juan Mantilla, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Gómez Ocaña, Académico.

D. Juan Dantín, Catedrático.

D. Manuel Pérez García, id.

D. Manuel Pellico, Competente.

Para las de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos de Orense, Pontevedra, Albacete y Salamanca:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Ignacio Bolívar.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Blas Lázaro é Ibiza, Académico.

D. Enrique Serrano Fatigati, Catedrático.

D. Joaquin Novella, id.

D. Florentino Azpeitia, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Gómez Ocaña, Académico.

D. José Fernández de la Peña, Catedrático.

D. Eugenio Anlet, id.

D. Natalio Carmona, Competente.

Para la de Dibujo del Instituto de Cádiz:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degrain, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Narciso Sentenach, Académico.

D. Francisco Maura, Catedrático.

D. Ramón Alcázar, id.

D. Vicente Larraga, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero, Académico,

D. Cirilo Serrano, Catedrático.

D. Eduardo Rojas, id.

D. Timoteo Calvo y Madroño, Competente.

Para la de Latin del Instituto de Córdoba:

Presidente

D. Manuel Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, Académico.

D. Francisco Commelerán, Catedrático.

D. Nicolás Diaz López, id.

D. Victoriano Nuño Beato, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera, Académico.

D. Hilario del Olmo, Catedrático.

D. Pedro Gazapo, id.

D. Emilio Sartal y Blesa, Competente.

Para la de Matemáticas de los Institutos de Cuenca y Palencia:

Presidente.

Excmo. Sr. D. José María Jeyes, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Vicente Ventosa, Académico.

D. Mateo Tuñón de Lara, Catedrático,

D. Luis Méndez Soret, id.

D. Arsenio Regi, Teniente de Navío, Competente.

Suplentes.

D. Pedro Georcini, Académico.

D. Teodoro Sabrás, Catedrático.

D. Florencio Moragas, id.

D. Román Aiza, Competente.

Para la de Caligrafía del Instituto de Jovellanos, de Gijón:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Luis Menéndez Pidal, Académico.

D. Francisco Maura, Catedrático,

D. Cirilo Serrano, Catedrático.

D. Manuel Gutiérrez Mantilla, Competente.

Suplentes.

D. José Garrelo, Académico.

D. Ramón Alcázar y Saleta, Catedrático.

D. Eduardo Rojas, Catedrático.

D. Emilio Sáez é Irurza, Competente.

Para la de Lengua francesa de los Institutos de Teruel y Lérida:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Jacinto Octavio Picón, Académico.

D. Fernando López Monis, Catedrático.

D. Luis Jerral, Catedrático.

D. Prudencio Sanchez Infante, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Alemany, Académico.

D. José María Castilla, Catedrático.

D. Segundo Sabio, id.

D. Antonio Peralta, Competente.

Para la de Geografía é Historia de los Institutos de Mahón y Santiago:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa, Consejero de Instrucción pública,

Vocales.

Excmo. Sr. D. Manuel Pérez Villamil, Académico.

D. Manuel Zabala, Catedrático.

D. Rafael Montes, id.

D. Eduardo Sume, Competente.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Ramón Méli-da, Académico.

D. Marcos Martín de la Calle, Catedrático.

D. Rafael Gras, Catedrático.

D. Joaquin Ciria, Competente.

Para la plaza de Auxiliar de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros.

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Narciso Sentenach.

D. Francisco Maura.

D. Ramón Alcázar.

D. Vicente Larraga.

Suplentes.

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

D. Cirilo Simarro.

D. Eduardo Rojas.

D. Antonio Fillol.

Para las agregadas de Física y Química de los Institutos de Cádiz, Cabra y Avila, Preceptiva Literaria de los Institutos de Almería, Barcelona, Cáceres y Jaén, Matemáticas de Reus y Psicología de Toledo, funcionarán, á tenor de la Real orden de 31 de Mayo último antes citada, los Tribunales designados y que oportunamente se insertaron en la *Gaceta* para juzgar las oposiciones á las Cátedras á las que son agregadas las que se expresan en la presente convocatoria.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del repetido Real decreto para ser admitido á los ejercicios, son las siguientes.

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponden al Ministerio de Instrucción Pública.

Además, los aspirantes han de tener en cuenta para su debido cumplimiento las prescripciones que establecen los siguientes artículos del

mismo Real decreto de 8 de Abril de 1910.

«Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos referidos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicios de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares muy especialmente haber cursado y aprobado las asignaturas de Pedagogía superior, y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico ó literario del aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

»La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

»Art. 8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

»El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde el de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

»Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

»Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

»De esta obligación están exentos los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Ingenieros Industriales de Artes é Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras, respecto á los cuales atendida su índole esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos ó alguno de ellos.»

Lo que se anuncia á los citados efectos, disponiendo se publique en los BOLETINES OFICIALES de este Ministerio y de las provincias, así como en los tablones de los Institutos que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid 3 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

(De la *Gaceta* núm. 221).

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Villegas (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Villegas (Burgos); y

»Resultando que los vecinos de Villamorón solicitan que se cree en aquel pueblo una Escuela de asistencia mixta, por las dificultades de comunicación para concurrir los niños á las Escuelas de Villegas:

»Resultando que la Junta local de primera enseñanza informa desfavorablemente la pretensión, teniendo en cuenta que no existen, á su juicio, tales dificultades, y la situación económica del Municipio:

»Resultando que la Inspección es de parecer que se establezca la Escuela de Villamorón, porque el camino á Villegas es peligroso para los niños, á causa de cruzarlo dos ríos: resultando que á este dictamen se adhieren la Junta provincial, el Negociado y la Sección del Ministerio:

»Considerando lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Marzo de 1911,

»Este Consejo opina que procede modificar el proyecto de Arreglo escolar de que se trata en el sentido de crear una Escuela de asistencia mixta en el pueblo de Villamorón.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha resuelto que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone, al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo trasmito á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1912.—El Director general, Altamira.—Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid

(De la Gaceta núm. 220).

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

D. Luis Amado y R. de Villebardet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de las fincas urbana y rústicas que á continuación se describen, sitas en esta ciudad y embargadas á D. Ezequiel Bañuelos Peñafiel, en los autos ejecutivos que contra el

mismo se siguen, incoados por el Procurador D. Pedro Ufano Vicente, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Requena é Hijos», sobre reclamación de cantidad, á instancia de la última, he acordado que se proceda á la segunda subasta de dichas fincas, con la rebaja del 25 por 100, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día 3 de Septiembre próximo, y cuyas fincas son:

Una casa sita en la calle de Vitoria, sin número, tasada en 25.000 pesetas.

Una heredad en el pago de Viada, de 15 áreas y 75 centiáreas, en 100.

Otra en Fuente Fria, de 42, en 75.

Otra en los Llanos, de 36 y 75, en 50.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran la mitad de la tasación, que deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor de las fincas, y que el rematante deberá suplir los títulos de propiedad para que pueda otorgarse la oportuna escritura, cuyos gastos serán de cuenta del deudor, y haciéndose constar que la finca urbana primera, sita en la calle de Vitoria, aparece gravada con las cargas siguientes: primera, una de las fincas unidas para edificar la casa, que se titula «Sorribas», con la de que queda obligado el comprador á permitir al vendedor la servidumbre de luces, vistas y aguas en el edificio que al sur de la finca vendida tiene, entendiéndose que las aguas que la finca vendida ha de soportar como predio sirviente, han de ser las naturales, sin que sea permitido al vendedor arrojar aguas, ni otros materiales por los huecos ó ventanas sobre dicha finca; y la otra finca que se titula «La Magdalena», tiene la carga de un aniversario de 10'25 pesetas anuales en favor de los cabildos de San Nicolás y Santa María, de esta ciudad: segunda, se halla igualmente gravada la casa que fué edificada en ambos terrenos citados con una hipoteca á favor de D. Guillermo Mendoza Montoya, en garantía de un préstamo de 12.000 pesetas, por tiempo de cinco años, bajo el interés anual de un 5 por 100, respondiendo de 12.000 pesetas de capital y 3.000 de intereses.

Dado en Miranda de Ebro á 8 de

Agosto de 1912.—Luis Amado, Por su mandado, Bonifacio Martínez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Fuentelcésped, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de Agosto de 1912.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de Agosto de 1912.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Merindad de Valdivielso es D. Nicolás Ruiz Fernández.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 8 de Agosto de 1912.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Según me participa el vecino de Buezo de Bureba, de este término, Juan Alonso Núñez, el día 28 de Julio próximo pasado se ausentó del

domicilio paterno su hijo Eliseo Alonso Angulo, número 5 del sorteo para el actual reemplazo, de las señas siguientes: talla 1'561 metros, color bueno, pelo y barba negros, lleva puesto traje de paño oscuro, boina azul y calza botas negras.

Por tanto, ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Salinillas de Bureba 7 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Victor Fernández.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los Sres. Accionistas de este Banco el dividendo de tres y medio por ciento, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 12 de Agosto de 1912.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1-3

Aviso.

Victoriano Nieto, vecino del barrio de Valverde, término municipal de Arandilla, veda para toda clase de aprovechamiento de pastos la finca de su propiedad, sita en el citado barrio de Valverde, y término titulado «La Vega» de la Nava, que mide una superficie de 20 hectáreas y 12 áreas, y linda al N. tierras de Arandilla, S. camino de Valverde á Hinojar, E. Quiñonera, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna y O. término de Valverde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del vecindario y el de los pueblos comarcanos.

Valverde 8 de Agosto de 1912.—Victoriano Nieto.

Comunidad de Regantes de la Vega de Roa.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 de las ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á los partícipes de la misma á junta general que ha de celebrarse en el salón de la planta baja del Ayuntamiento, á las diez de la mañana del día 1.º del próximo mes de Septiembre, con el fin de someter al examen y aprobación de la Junta la Memoria general y las cuentas correspondientes al año anterior.

Roa 10 de Agosto de 1912.—El Presidente, Vidal Llorente.